

II. AMPARO EN REVISIÓN 276/2013

1. ANTECEDENTES

a) *Interposición del juicio de amparo*

En los Juzgados de Distrito del Décimo Sexto Circuito, con residencia en León, Guanajuato, el 24 de septiembre de 2012 dos personas unidas en matrimonio demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 12 de marzo de 1973 por el que se emitió la Ley del Seguro Social (LSS), actualmente abrogada,³⁷ y respecto de las autoridades que participaron en éste.

Los promoventes argumentaron la violación a sus derechos previstos en los artículos 1o., 4o., 14, 16, primer párrafo y 17,

³⁷ Por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995 que emitió la LSS vigente a partir del 1 de julio de 1997 conforme a la reforma de 21 de noviembre de 1996 al artículo primero transitorio.

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 9, 24, 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 19.1 y 22.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 2.3, 3, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Trámite del juicio de amparo

El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento; posteriormente celebró la audiencia constitucional, en la que admitió y desahogó las pruebas.

Hecho lo anterior, el Juez envió el juicio de amparo al Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en Zacatecas, Zacatecas, quien registró el asunto y dictó sentencia, en donde sobreseyó.

c) Presentación del recurso de revisión

En contra de la referida resolución, los quejosos promovieron el recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número A.R.A. 31/2013 y dictó sentencia confirmando el sobreseimiento acerca de la aplicación del artículo 164³⁸ de la abrogada LSS de 1973 y ordenó el envío

³⁸ "ARTÍCULO 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

del asunto al Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de dicho precepto.

2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de lo anterior, el Máximo Órgano jurisdiccional asumió la competencia originaria para conocer del referido recurso de revisión, el que registró como amparo en revisión 276/2013; procedió a notificar a las autoridades responsables y al Procurador General de la República, quien no formuló pedimento; se turnó el asunto para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas y fue radicado en la Segunda Sala.

a) Competencia y oportunidad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para resolver el amparo en revisión;³⁹ sin embargo, no se pronunció sobre su presentación oportuna, porque eso ya había sido analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Antecedentes del caso

Los quejosos interpusieron recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro

1.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; (...)"

³⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013; y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

Social (IMSS) en el Estado de Guanajuato, en contra del dictamen de pensión de cesantía, toda vez que al quejoso no le recibieron la documentación para reclamar su derecho a la asignación familiar que establecía el artículo 164 de la LSS vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Posteriormente, el Consejo declaró infundado el recurso, al estimar que para ser beneficiario debía estar en los supuestos previstos en dicho artículo 164, lo cual no ocurría, porque ese numeral sólo contemplaba la posibilidad de que dichas asignaciones se concedieran a las esposas de los pensionados varones, no así a los cónyuges.

Esto motivó la presentación del amparo y, más adelante, contra la resolución de éste el recurso, en donde, como ya se precisó, el órgano colegiado reservó la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver el problema de constitucionalidad respecto de la fracción I del citado artículo 164.

c) Análisis del concepto de violación

La Segunda Sala procedió a analizar el único concepto de violación que se hizo valer, a saber:

- Que la fracción I del artículo 164 de la LSS, vigente hasta el 30 de junio de 1997, viola los artículos 1o., 4o., 14, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, constitucionales y los dispositivos contenidos en tratados internacionales firmados por México, ello al ser discriminatoria y contraria al principio de progresividad por negar el derecho al pago de la asignación familiar al varón.

Dicho agravio se consideró suficiente para examinarse, al actualizarse la causa de pedir por los quejosos,⁴⁰ ya que señalaron las razones por las que suponen que la aplicación de ese precepto vulnera sus derechos de no discriminación e igualdad, previstos en los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Federal, entre las que se encuentra el hecho de que la fracción mencionada no prevea en sus supuestos, que el esposo también es acreedor al derecho al pago de asignación familiar, lo cual consideraron discriminatorio por dejar sin ese derecho al varón.

Así, calificó como sustancialmente fundado y suficiente el agravio para declarar la inconstitucionalidad de la referida fracción I y para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Cabe destacar que la Sala sustentó su decisión en el hecho de que de esa fracción I se desprende que se concederán las asignaciones familiares —consistentes en una ayuda por concepto de carga familiar— a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía, las cuales son del 15 por ciento para la esposa o concubina del pensionado, lo que consideró no acorde con el Texto Constitucional, especialmente con los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX.

Para argumentar lo anterior, la Sala se refirió al artículo 4o. constitucional, en cuanto establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier

⁴⁰ Para llegar a esa conclusión la Sala se apoyó de la jurisprudencia 2a./J.63/98, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323; Registro digital: 195518.

otra condición o circunstancia personal o social, de forma que los poderes públicos deben tener en cuenta que los particulares ubicados en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio alguno.

Atento a ello, señaló que el principio de igualdad previsto en ese precepto se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe servir de criterio básico para la producción normativa y para su posterior interpretación y aplicación. Esto es, la igualdad es un principio que otorga a las personas el derecho humano de que serán iguales ante la ley, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia; por lo cual, la ley tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

De ese modo, la Sala precisó que de este precepto constitucional se desprende la existencia del principio a la no discriminación de toda persona que se encuentre en territorio mexicano por razón de género, el cual debe respetarse por el legislador ordinario al crear cualquier norma.

Por otra parte, la Sala abordó el contenido del artículo 4o., primer párrafo, del Texto Fundamental y señaló que éste contempla dos derechos humanos; el primero relativo al derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, que se traduce en una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, es decir, busca la obligación de crear leyes que generen igualdad de condiciones para que ambos, tanto el varón como la mujer, tengan los mismos derechos y oportunidades en todos los aspectos fundamentales y trascendentales de la vida humana.

El segundo se refiere a la protección de la familia en su organización y desarrollo, la que debe entenderse de manera integral y amplia, pues su intención es la de fortalecer el núcleo familiar de todos los mexicanos, sin que los problemas económicos, de educación, salud, vivienda, medio ambiente y demás, puedan influir en el sano desarrollo y estabilidad de la familia.

Con base en esto, la Sala precisó que de dicho numeral pueden apreciarse dos principios que sirven como referencia para las demás reglas del sistema normativo y, en el caso, para la fracción I del artículo 164 de la LSS, vigente hasta el 30 de junio de 1997. Dichos principios son: la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar y la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley.

Finalmente, la Sala estudió el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución y adujo que éste establece que el espíritu de la LSS es la protección de los trabajadores y la de sus familiares, lo que quiere decir que la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia sociales, mediante el cual, se protege a las trabajadoras y trabajadores pensionados y, en consecuencia, a sus beneficiarios, entre ellos, sus cónyuges o, en su caso, a su concubina y concubinario.⁴¹

⁴¹ Interpretación que realizó la misma Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 881/2007 y el amparo en revisión 664/2008; asuntos de los que emanaron las tesis 2a. CXIV/2007, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 645; Registro digital: 171612; y 2a. VII/2009, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470; Registro digital: 167887.

En este tenor, señaló que la intención de la LSS publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 1973, conforme a su proceso legislativo⁴² es proteger a los trabajadores y a sus familiares, como otros sectores vulnerables de la población mexicana.

Bajo ese contexto, la Sala mencionó que de este último precepto constitucional se desprende un cuarto principio relativo a que el derecho a la seguridad social comprende, tanto a los trabajadores, como a sus familiares, lo cual brinda dentro de la sociedad mexicana un panorama de mayor justicia a las relaciones obrero patronales.

De lo anterior, la Sala concluyó que del análisis realizado a los referidos preceptos constitucionales, se advierten cuatro principios que le permiten considerar como inconstitucional la fracción I del artículo 164 de la LSS, los cuales son:

- 1) La no discriminación, por razón de género, de toda persona que se encuentre en territorio mexicano.
- 2) La protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar.
- 3) La igualdad de condiciones ante la ley entre el varón y la mujer.
- 4) El derecho a la seguridad social, que comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo.

⁴² Proceso legislativo consultable en la versión pública de la ejecutoria.

Por tanto, determinó que resulta evidente que el artículo impugnado no es acorde con los principios mencionados, dado que les impone a los particulares la condición de que para ser acreedor al derecho a la asignación familiar, necesariamente, debe tenerse la calidad de concubina o esposa, esto es, sólo es para las mujeres y no para los varones, quienes aunque tengan la calidad de esposos o concubinos, no pueden acceder a ese derecho por el simple hecho de que la norma no lo permite; de ahí que esa condición normativa que distingue entre el hombre y la mujer para otorgar el derecho a la asignación familiar, vulnera los principios relativos a la no discriminación, por razón de género, y a la igualdad de condiciones ante la ley entre el varón y la mujer.

De igual manera que dicha fracción, inobserva los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales, pues al restringir el derecho a la asignación familiar para un integrante de la familia, ya sea el esposo o concubino, no busca otorgar la protección más amplia e integral de los familiares a cargo del trabajador; lo que le permitió a la Sala afirmar que el precepto impugnado vulnera los principios enunciados en estos artículos.

3. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala declaró⁴³ la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 164 de la LSS, vigente hasta el 30 de junio de 1997, por lo cual des-

⁴³ La votación fue por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayón, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

pojó ese precepto del sistema jurídico aplicable a los quejosos, a fin de eliminar todo acto contrario a los principios contenidos en el Texto Constitucional.

Así, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al cónyuge quejoso para que no se le aplique dicho numeral en la parte que establece el requisito de que para obtener el derecho a la asignación familiar, necesariamente, debe tenerse la calidad de esposa o concubina del pensionado.⁴⁴

Atento a ello, la Sala señaló que al existir una vinculación entre la ley y su acto de aplicación a través del cual se materializa, y, por ende, al ser inconstitucional la norma, también lo es su acto de aplicación, esto es, el acuerdo del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS del Estado de Guanajuato por el que negó al quejoso el pago de la asignación familiar por tener la calidad de esposo.

Consecuentemente, fijó que dicho Consejo debía dejar insubsistente ese acuerdo y, en su lugar, tenía que emitir otro en el cual inaplicara a los quejosos el artículo y fracción declarados inconstitucionales en la parte que prevé el requisito de que para obtener el derecho a la asignación familiar, necesariamente, debe tenerse la calidad de esposa o concubina del pensionado.

⁴⁴ Para sostener lo anterior, la Sala se apoyó de la jurisprudencia P. 31, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 16-18, abril-junio de 1989, página 47; Registro digital: 820089.

4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 276/2013

ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—El primer párrafo del precepto legal citado establece que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, mientras que su fracción I señala que corresponde a la esposa o concubina del pensionado el 15% de la cuantía de la pensión; ahora bien, esta fracción, al contener implícitamente un requisito de distinción injustificada que excluye del goce de esa ayuda al esposo o concubinario de una pensionada, transgrede los derechos a la no discriminación por razón de género, de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina a los esposos o concubinarios por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, así como la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, además de contrariar el derecho a la seguridad social, que comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo, respectivamente.⁴⁵

⁴⁵ Tesis 2a. XCIV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1303, Registro digital: 2004649.

Amparo en revisión 276/2013. Hortensia Reynoso Magaña y otro. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.